

LEY Q N° 4738

Artículo 1° - Se crea, en el ámbito de la Secretaría de Minería de la Provincia de Río Negro, el Consejo Provincial de Evaluación Ambiental Minera, en adelante llamado (Co.P.E.A.M.).

Artículo 2° - La función del Consejo creado por el artículo anterior es la de evaluar los estudios de impacto ambiental que la actividad minera pueda producir en la Provincia de Río Negro.

Artículo 3° - El Consejo evaluador está integrado por:

- a) Un (1) representante de la Autoridad de Aplicación.
- b) Un (1) representante de la Dirección de Minería de la Provincia.
- c) Tres (3) legisladores en representación de la Legislatura Provincial, dos (2) por la mayoría y uno (1) por la minoría.
- d) Un (1) representante del Municipio en el que se desarrolle la actividad que deba someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- e) Un (1) representante propuesto por las Universidades Nacionales con sede en la Provincia de Río Negro.
- f) Un (1) representante de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) ambientalistas con personería jurídica.
- g) Un (1) representante de los Pueblos Originarios.
- h) Un (1) representante del INVAP S.E.

Artículo 4° - El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Eva.I.A.), está integrado por las siguientes etapas:

- a) Estudio Impacto Ambiental (Es.I.A.).
- b) Dictamen Técnico (D.T.).
- c) Dictamen de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- d) Audiencia Pública.

Los estudios de Impacto Ambiental tienen carácter de Declaración Jurada, son suscriptos por profesionales idóneos -en las materias que comprenda- pertenecientes a las Universidades Nacionales y deben estar inscriptos en registros creados a tal fin, por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional N° 24.585, de Protección Ambiental para la Actividad Minera.

Artículo 5° - Se deroga toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 6° - Todos los informes de Impacto Ambiental que hayan sido presentados en la Dirección Provincial de Minería antes de la publicación de la Ley Provincial Q N° 3981, deben contar con la aprobación del Consejo estando facultada la Autoridad de Aplicación a dictar las respectivas resoluciones de Impacto Ambiental que prescribe el artículo 252 del Código de Minería.

Artículo 7° - Las empresas y/o personas que posean la titularidad o derechos de concesiones de yacimientos minerales de primera categoría, como asimismo aquéllas que benefician dichos minerales, con los alcances del citado Código y obtengan la Declaración

de Impacto Ambiental que incorpora la presente, pueden reanudar sus respectivas labores.